



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00332-00.

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Agosto 19 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA.-

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754d8aeaa784b32ec11dc1ad97cba728b4f2dc00ae50ab6ae75a57eae4790a9**
Documento generado en 19/08/2021 02:04:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00332-00.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO al señor LEONARDO FABIO CASTRO ALTAHONA, interpuesto por la señora YOLANDA DE JESÚS CASTRO ALTAHONA en calidad de hermana del discapacitado, a través de apoderado judicial, encuentra que:

De conformidad con el art. 52 de la Ley 1996 de 2019: "Las disposiciones establecidas en esta Ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente Ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente Ley".

Prevé la citada Ley en su artículo 54 "que hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el capítulo V de la presente Ley, el Juez de Familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar **de manera excepcional** los apoyos necesarios para una persona mayor de edad **cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio**, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto.....".

Del caso concreto se desprende por los hechos expresados en la demanda, que el señor LEONARDO FABIO CASTRO ALTAHONA no se encuentra absolutamente imposibilitado para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, además que pretende darle a este proceso el manejo de un proceso de interdicción, el cual fue eliminado de nuestro ordenamiento legal, cuando solicitó que ***se declare al señor LEONARDO FABIO CASTRO ALTAHONA, en Interdicción por DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA y que deberá proveérsele para tal efecto de un GUARDADOR, en este caso su hermana YOLANDA DE JESÚS CASTRO ALTAHONA. Así mismo que se ordene el registro de INTERDICCIÓN en la respectiva oficina de Registro del Estado Civil de las personas y se notifique en la forma que ordene la Ley.***

En el caso que nos ocupa, el demandante en su demanda expresó que es para tramitar pensión sustitutiva ante el BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. a favor de la persona con discapacidad. De no poder el señor LEONARDO FABIO CASTRO ALTAHONA efectuar las diligencias por sí mismo, **puede otorgar poder** para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo transitorio.

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-525 de Noviembre 6 de 2019 estableció las reglas para el pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad, según lo estableció la ley 1996/19.

Por todo lo expuesto este Despacho no puede dar trámite al proceso de adjudicación judicial de apoyo transitorio que invocó, pues éste sólo se tramitará **de manera excepcional** y con el cumplimiento de lo requerido en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- ABSTENERSE de dar trámite a la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO TRANSITORIO al señor LEONARDO FABIO CASTRO ALTAHONA, interpuesto por la señora YOLANDA DE JESÚS CASTRO ALTAHONA en calidad de hermana del discapacitado, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- Una vez ejecutoriado este auto, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

Ago.19/21.

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 130

Fecha: 20 de Agosto de 2021

Notifico auto anterior de fecha
19 de Agosto de 2021

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b6def17743105a07a08505803cfde4c66f7054a020471b4260241bd70b0ab1**
Documento generado en 19/08/2021 03:41:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 4 Edificio Centro Cívico
Correo: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Sólo Whatsapp: 3217675599

